



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2544-2004-AA/TC  
CUSCO  
JORGE LUIS GAMERO RIVERA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 23 de noviembre de 2004

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don José Santos Fernández Yabar, en representación de don Jorge Luis Gamero Rivera, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 88, su fecha 28 de mayo de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declaren inaplicables las Resoluciones Municipales N.ºs 620-03-MC y 963-03-MC, que dejan sin efecto la visación de los planos del inmueble situado en la calle Procuradores N.º 354 de la ciudad del Cusco, de propiedad del demandante, por atentar contra sus derechos constitucionales de propiedad, a la libertad de trabajo, de empresa, de petición y al debido proceso.
2. Que es necesario señalar que las resoluciones impugnadas se expidieron en estricto cumplimiento de los artículos 10º y 202º, inciso 1), de la Ley N.º 27444, en concordancia con el artículo 13º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que “cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiere de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita en la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce la causa, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio”.
3. Que del estudio de autos y de las pruebas presentadas por el demandante se advierte:
  - a) Que existe un proceso penal pendiente de resolución (f.21), [Exp. N.º 403-2002-Usurpación agravada y daños y por el delito contra el patrimonio cultural], originado por la divergencia en cuanto a la extensión y área de terreno del inmueble del que se solicitaba la visación de planos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que existe un proceso civil pendiente de resolución (f.29) [Exp. N.º 2002-01412- Rectificación de área], instaurado por el ahora demandante, solicitando que se establezca un área colindante definitiva entre el inmueble de propiedad del recurrente y el de sus vecinos.
4. Que, en el presente caso, resulta de aplicación el inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, que establece que no proceden las acciones de garantía cuando el justiciable *opta por recurrir a la vía judicial ordinaria*, cosa que se comprueba con las copias adjuntadas por el propio actor, tanto del proceso civil N.º 2002-01412, de fojas 29, sobre rectificación de área, así como del proceso penal N.º 403-2002, de fojas 21, en el cual es parte el recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

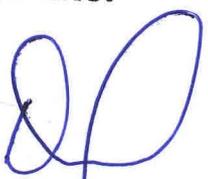
### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)